



República de Panamá
Órgano Judicial
Comisión de Evaluación de Aspirantes, Jurisdicción de Niñez y Adolescencia, categoría 2

Resolución N.01-CEAN-2025
(De 04 de junio de 2025)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOBRE EL TRASLADO DE LOS JUECES DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y PENAL DE ADOLESCENTES Y EL ASCENSO DE LOS JUECES MUNICIPALES DE ESTA JURISDICCIÓN, CONFORME AL PROCEDIMIENTO REGULADO EN LA LEY 53 DE 27 DE AGOSTO DE 2015 Y SUS REGLAMENTOS.

La Comisión de Evaluación de Aspirantes de la Jurisdicción de Niñez y Adolescencia, Categoría 2:

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 1 de la Ley 53 de 27 de agosto de 2015 establece entre sus objetivos, regular los procedimientos de ingreso, traslado y ascenso de los servidores judiciales con base en la demostración de aptitudes, méritos y antecedentes;
2. Que el artículo 6 de la citada Ley, consagra como principios rectores de la Carrera Judicial, entre otros, la igualdad de oportunidades, selección por méritos, ascenso y traslado por desempeño, antigüedad y competencias;
3. Que, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 53 de 27 de agosto de 2015 el Escalafón Judicial servirá como instrumento técnico obligatorio para decidir los procedimientos de traslado y ascenso, favoreciendo a los magistrados y jueces de carrera judicial que ocupen los primeros lugares;
4. Que el artículo 18 del Acuerdo No. 06-CACJ-2023 de 18 de abril de 2023, estableció el procedimiento para atender situaciones especiales de la evaluación del desempeño de los Magistrados y Jueces.
5. Que el artículo 30 del Acuerdo N.º 113-CACJ-2024 de 9 de septiembre de 2024, reformó el Capítulo V del Reglamento de Carrera Judicial, estableciendo criterios técnicos unificados para la evaluación y ordenación de los aspirantes dentro del Escalafón Judicial, que corresponden a los siguientes criterios:

CRITERIOS DE VERIFICACIÓN	Normativa
1. Se encuentra en una categoría inmediatamente inferior y de la misma especialidad en la jurisdicción en concurso.	<ul style="list-style-type: none">• Ley 53 de 27 de agosto de 2015 artículo 94, 102• Acuerdo 113 de 9 de septiembre 2024: artículo 30
2. Está exento de impedimento temporal para ascender como resultado de la evaluación del desempeño (calificación menor a 70 puntos).	<ul style="list-style-type: none">• Ley 53 de 27 de agosto de 2015 artículo 142 numeral 5, 147• Acuerdo 119 consideraciones, 8 y 9
3. Cumplió con el curso de formación para el cargo superior.	<ul style="list-style-type: none">• Ley 53 de 27 de agosto de 2015 artículo 16, 19 y 94.
4. Demostró las competencias para el cargo superior.	<ul style="list-style-type: none">• Ley 53 de 27 de agosto de 2015 artículo 16, 17 y 55.
5. No tiene sanciones disciplinarias a la fecha en que se hace efectivo el ascenso.	<ul style="list-style-type: none">• Ley 53 de 27 de agosto de 2015 artículo 94.

	<ul style="list-style-type: none"> • Acuerdo 113 de 9 de septiembre 2024: artículo 39
6. Demuestra compromiso institucional de manera eficiente en su rendimiento en el cargo que ostenta actualmente (verificar con el apoyo técnico de la Dirección de Gestión del Desempeño las estadísticas del despacho, el número de audiencias realizadas, puntualidad, entre otros).	<ul style="list-style-type: none"> • Acuerdo 113 de 9 de septiembre 2024, artículo 15 numeral 4 y el artículo 30 numerales 2 y 4 y Acuerdo No. 119 de 15 de noviembre de 2024.

6. Que mediante el Acuerdo N.º 119-CACJ-2024, de 15 de noviembre de 2024 se fijó en sesenta (60) puntos el puntaje mínimo requerido dentro de la especialidad correspondiente para ser considerado elegible en los procedimientos de traslado y ascenso.
7. Que el artículo 101 de la Ley 53 de 27 de agosto de 2015 establece la integración de las Comisiones de Evaluación de Aspirantes y, de manera concordante, el artículo 25, numeral 5, de la misma ley, les atribuye la función de examinar el Escalafón Judicial para determinar, entre las personas aspirantes, aquella que será beneficiada en los procesos de traslado y ascenso.
8. Que, conforme al artículo 93 de la Ley 53 de 27 de agosto de 2015, el procedimiento de traslado es de carácter voluntario y puede solicitarse por motivos personales, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la ley y en el Reglamento de Carrera Judicial.
9. Que de acuerdo con el artículo 94 de la Ley 53 de 27 de agosto de 2015, en el procedimiento de ascenso, adquirirá el cargo vacante quien ocupe la primera posición en el escalafón judicial, previa comprobación de los requisitos y la formación para el desempeño de las tareas del puesto superior.
10. Que la Dirección de Selección de Recursos Humanos ha comunicado que fueron convocadas para ser llenadas a través de la Regla 1 "Procedimiento de Traslado y ascenso", mediante el Concurso General 01-CACJ:2022-2023, las posiciones No. 60725 del Juzgado de Niñez y Adolescencia del segundo circuito judicial de Panamá, 60477 del Juzgado de Niñez y Adolescencia de la provincia de Darién, 82300 del Juzgado Segundo de Niñez y Adolescencia de la provincia de Veraguas, 82272 del Juzgado de Niñez y Adolescencia de la provincia de Chiriquí, 60735 del Juzgado de Niñez y Adolescencia de la provincia de Los Santos y 2497 del Juzgado Penal de Adolescentes de Kuna Yala.
11. Que esta Comisión, en ejercicio de sus funciones legales observó que no existe manifestación de interés para el traslado y que no hay aspirantes para ocupar las vacantes por ascenso ya que los Jueces Municipales de esta jurisdicción no son servidores judiciales de carrera judicial.
12. Que las vacantes para ser ocupadas por la regla 1 de traslado y ascenso al no ser llenados por esta vía, deben ser consideradas en la próxima convocatoria, excepto la convocatoria del Juzgado Penal de Adolescentes de la provincia de Colón, posición No. 2497, que deberá ser llenada de la lista de aspirantes del concurso abierto No. 01-CACJ-2022-2023 (Artículo 102 de la Ley 53 de 27 de agosto de 2015).

En consecuencia, la Comisión de Evaluación de Aspirantes,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que los Jueces de Niñez y Adolescencia y Penal de Adolescentes que integran el Escalafón Judicial de Niñez y Adolescencia, categoría 2, no presentaron manifestación de interés para el traslado dentro del término establecido en la Convocatoria General No. 01-CACJ:2022-2023.

SEGUNDO. DECLARAR que no resultaron beneficiados con el ascenso a la categoría 2 de Juez de la Jurisdicción de Niñez y Adolescencia, ningún Juez Municipal de esta jurisdicción porque no forman parte del Escalafón Judicial al no tener la condición de carrera judicial.

TERCERO. Que las vacantes para ser ocupadas por la regla 1 de traslado y ascenso de la Jurisdicción de Niñez y Adolescencia, al no ser llenadas por esta regla, deben ser consideradas para ser llenadas en la próxima convocatoria, excepto la del Juzgado Penal de Adolescentes de la provincia de Colón, posición No. 2497 que deberá ser llenada de la lista de aspirantes del concurso abierto No. 01-CACJ-2022-2023 (Artículo 102 de la Ley 53 de 27 de agosto de 2015).

CUARTO. DECLARAR que contra la presente decisión procede el recurso de reconsideración ante esta Comisión de Evaluación de Aspirantes de la especialidad de niñez y adolescencia que se sientan afectados por esta resolución administrativa, el cual deberá ser interpuesto exclusivamente por vía de correo electrónico a la dirección institucional del Consejo (cacj@organojudicial.gob.pa), dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la recepción de la notificación. El recurso deberá estar debidamente sustentado al momento de su interposición o dentro de los dos días hábiles siguientes.

Se deja constancia que no será considerado ningún recurso que sea anunciado o sustentado por medio distinto al correo electrónico oficial designado por el Consejo de Administración de la Carrera Judicial.

QUINTO. COMUNICAR el contenido de la presente Resolución al Consejo de Administración de la Carrera Judicial, a fin que proceda con la notificación a los interesados mediante correo electrónico institucional y con su divulgación en la página web oficial del Órgano Judicial, en cumplimiento de los principios de publicidad y transparencia establecidos en el artículo 98 de la Ley 53 de 27 de agosto de 2015.

SEXTO. La presente Resolución entrará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 53 de 27 de agosto de 2015 y Reglamento de Carrera de Carrera Judicial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


Magistrada Judith Cossu Admadé
Presidenta


Magistrado Eduardo Ariel Barba
(Suplente de Presidente)


Magistrada Nelly Cedeño de Paredes
Secretaria


Doctora Ana Zita Rowe López
Directora del ISJUP


Mercedes De León de Mendizábal
Secretaria Técnica de Recursos Humanos


Profesora María Antonieta Adames
Universidad de Panamá


Magistrada Margarita Ibets Centella G.
(Asesora)

